

RECOMENDACIÓN NO. 64/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, DE NACIONALIDAD [REDACTED], POR PARTE DE PERSONAL ADSCRITO A LA ESTANCIA PROVISIONAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/6746/Q** y su acumulado **CNDH/5/2022/7303/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de V1, V2 y V3, personas en contexto de migración de nacionalidad [REDACTED]

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintos lugares y personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso	Q
Víctima Directa	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Organizaciones No Gubernamentales	ONG
Carpeta de Investigación	CI
Juicio de Amparo	JA
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Estancia Migratoria Provisional del Instituto Nacional de Migración en Piedras Negras, Coahuila.	Estancia Provisional
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Ciudad de México.	Estación Migratoria de la CDMX

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Fiscalía General de la República	FGR
Guardia Nacional	GN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila.	SSPE
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS

5. Q1 y Q2, integrantes de la ONG1, manifestaron que a principio del mes de junio de 2022, sin referir fecha exacta, V1, de nacionalidad [REDACTED], se encontraba en el puente internacional de Piedras Negras, Coahuila, cuando fue abordado por agentes del INM y elementos de la GN, quienes lo detuvieron utilizando un aparato para darle [REDACTED]; posteriormente fue trasladado a la Estancia Provisional, lugar en el que al momento de estar fumando dos agentes de migración, un hombre y una mujer, junto un elemento de la GN les propinaron [REDACTED], hasta que los tiraron en el suelo donde nuevamente le dieron [REDACTED] con un aparato y le pegaron de [REDACTED], además de recibir amenazas por parte del encargado del recinto migratorio en cita, motivo por el cual se inició el

expediente **CNDH/5/2022/6746/Q**. Igualmente, por los hechos referidos la ONG1 presentó en favor de V1 el juicio de amparo JA1.

6. Por otra parte, en la queja presentada por V2, V3 y T, todos de nacionalidad [REDACTED] precisaron que el 8 de junio de 2022 (sin tener certeza de la fecha), estando alojados en la Estancia Provisional, personal del INM les imputó que estaban gritando y pegándole a las paredes, por lo que fueron sacados de su dormitorio; posteriormente, junto con personal de la GN y “*Policía Especializada de Coahuila*”, los trasladaron a un pasillo dentro de esas mismas instalaciones, donde los golpearon mientras los insultaban, motivo por el cual se inició el expediente **CNDH/5/2022/7303/Q**.

7. Con motivo de las quejas de referencia, este Organismo Nacional acumuló el expediente **CNDH/5/2022/7303/Q** al similar **CNDH/5/2022/6746/Q**, debido a que los hechos que lo originaron se suscitaron en iguales circunstancias dentro de la Estancia Provisional, por lo que a fin de no dividir la investigación correspondiente y atendiendo a los principios de immediatez, concentración y rapidez, esta Comisión Nacional solicitó información a dicho Instituto, a la GN, a la FGR, al Juzgado de Distrito y a la SSPE, cuya valoración lógico jurídico es objeto de análisis del capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

➤ Expediente CNDH/5/2022/6746/Q

8. Escritos de queja de 22 y 23 de junio de 2022, a través de los cuales integrantes de la ONG1 hicieron valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, persona en contexto de migración internacional de nacionalidad [REDACTED].

9. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que asentó la entrevista sostenida con V1, quien señaló

las agresiones físicas que sufrió cuando se encontraba alojado en las instalaciones de la Estancia Provisional.

10. Dos actas circunstanciadas de 29 de junio de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo contar la comparecencia de V1 en las instalaciones de la CNDH, ocasión en la que ratificó la queja presentada en su favor por parte de la ONG1, en contra de personal del INM.

11. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, a través de la cual la ONG1 remitió las medidas cautelares signadas por la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional, dirigidas al INM con motivo del caso de V1.

12. Certificado de lesiones de 6 de julio de 2022, mediante el cual una médico forense adscrita a esta Comisión Nacional detalló las lesiones que presentó V1 en su integridad física, como [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

13. Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/02616/2022, de 30 de julio de 2022, signado por el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC, mediante el cual remite el similar SPF/DGAJ/CCACN/00039/2022 de 30 de junio de ese año, por el que la Coordinadora de lo Contencioso, Asuntos Contractuales y Normatividad del Servicio de Protección Federal informó que personal de esa corporación no intervino en los hechos materia de la queja.

14. Oficio 48688/2022, de 14 de julio de 2022, suscrito por la Secretaria del Juzgado de Distrito, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió copia certificada de la siguiente información:

14.1. Escrito inicial de amparo indirecto presentado por la ONG1 ante el Juzgado de Distrito, promovido en favor de V1.

14.2. Resolución de 21 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano para que V1 fuera puesto en libertad de la Estación Migratoria de la CDMX una vez que cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Migración.

14.3. Oficio INM/ORLPN/368/2022, de 23 de junio de 2022, elaborado PSP2, mediante el cual rindió su informe sobre la suspensión de plano dictada en el juicio de amparo JA1, al cual anexó la siguiente documentación relevante:

14.3.1. Certificado médico de entrada a la Estancia Provisional, de 6 de julio de 2022 (sic), en el que AR2 asentó que V1 no presentaba lesiones.

14.3.2. Certificado médico de salida de la Estancia Provisional, de 17 de junio de 2022, en el que AR2 asentó que V1 no presentaba lesiones.

15. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02900/2022, de 20 de julio de 2022, signado por el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC, al cual adjuntó el similar GN/DH/04754/2022 de 19 de ese mismo mes y año, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Guardia Nacional, quien informó que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa corporación en los hechos que dieron origen a la queja de V1.

16. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante el cual hace constar la recepción del oficio CNDH/DEMNPT/C/DPQD/0246/2022, de 28 de junio de 2022, por el cual la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional, dio vista a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, de los hechos relacionados con el caso de V1.

17. Oficio SSP/DGDH/1268/2022, de 9 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPE, a través de la cual informó que elementos de esa secretaría no tuvieron participación en los hechos que motivaron el inicio de la queja de V1.

18. Oficio INM/OSCJ/4771/2022, de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Sub Comisionado Jurídico del INM, por medio del cual remitió el similar INM/ORLPN/543/2022, de 9 de ese mismo mes y año, signado por PSP2, en el que rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional y adjuntó copia de la siguiente información:

18.1. Acuerdo de inicio de 6 de junio de 2022, mediante el cual AR1 hace constar la apertura del PAM1 instaurado a V1.

18.2. Resolución de retorno asistido de 17 de junio de 2022, en el que AR1 determinó la situación jurídica migratoria de V1.

18.3. Oficio INM/ORLPN/CVM/3818/2022, de 17 de junio de 2022, signado por PSP2, por medio del cual pone a disposición del Director de la Estación Migratoria de la CDMX, a V1 y otros extranjeros, con la finalidad de que se ejecutara su retorno asistido.

18.4. Resolución definitiva de 27 de junio de 2022, a través de la cual PSP1 determinó conceder a V1 la salida de la Estación Migratoria de la CDMX a efecto que iniciara los trámites para la obtención de la condición de visitante por razones humanitarias.

18.5. Oficio de salida con fines de regulación migratoria emitido el 27 de junio de 2022, por PSP1 en favor de V1.

19. Escrito firmado por V1, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2022, con el que desahogó la vista otorgada el 10 de octubre de ese año.

20. Opinión especializada médico – psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de 28 de febrero de 2023, emitido por especialistas de esta Comisión Nacional, en la que se estableció que como resultado de la valoración médico-legal realizada a V1, se contaron con elementos concordantes y correlacionados con los hechos materia de la queja.

21. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2023, mediante la cual se hace constar la comunicación que personal de este Organismo Nacional sostuvo con la Agente del Ministerio Público de la Federación, ocasión en la que informó que la carpeta de investigación CI1, se encontraba en trámite, la cual se había iniciado en agravio de V1 y en contra de quienes resultaran responsables por el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Acta circunstanciada de 17 de abril de 2023, con la que se certificó la consulta que se realizó en la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en la que advirtió que el JA1, se encuentra en trámite.

Expediente CNDH/5/2022/7303/Q

23. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con V2, V3 y T, quienes señalaron las agresiones físicas que sufrieron por parte de elementos del INM, GN y SSPE.

24. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, a través de la cual personas servidoras públicas adscritas a la Estación Migratoria de la CDMX, hicieron entrega de los certificados médicos elaborados por un especialista de ese recinto migratorio a nombre de V1, V2 y V3,

en los cuales se asentó que presentaban lesiones en particular hematomas y contusiones.

25. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2022, elaborada por este Organismo Nacional, mediante la cual se hace constar que personal de la Estación Migratoria de la CDMX informó que V2, V3 y T habían sido retornados a su país de origen el 23 de junio de ese año.

26. Oficio SSPC/UGAJT/01614/2022, de 17 de agosto de 2022, signado por el Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la SSyPC, al cual adjuntó el similar GN/DH/05847/2022 de 5 de setiembre de ese año, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Guardia Nacional, quien informó que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa corporación en los hechos que dieron origen a la queja de V2, V3 y T.

27. Oficio INM/OSCJ/0770/2023, de 1 de febrero de 2023, por cual el Sub Comisionado Jurídico del INM, remite el similar INM/ORLPN/026/2023 de 28 de enero de ese año, signado por PSP1, quien rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional y adjunta copia de la siguiente información:

27.1. Resoluciones de retorno asistido dictadas en los PAM2, PAM3 y PAM4, en los que AR1 determinó la situación jurídica de V2, V3 y T, respectivamente.

27.2. Certificados médicos de salida de la Estancia Provisional, de 17 de junio de 2022, en el que AR3 asentó que V2, V3 y T no presentaban lesiones.

28. Acta circunstanciada de 9 de marzo de 2023, mediante la cual Q1 autorizó a Q2 y Q3 como representantes legales de V1.

29. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2023, en la que se certificó la consulta del certificado médico de ingreso de T, en las instalaciones de la Estación Migratoria de la CDMX, en el que asentó que no presentaba lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 6 de junio de 2022 se inició el PAM1 en el que se ordenó alojar temporalmente a V1 en la Estancia Provisional, y el 17 de ese mismo mes y año se resolvió su retorno asistido; sin embargo, el 27 de junio de ese año, estando el agraviado en las instalaciones de la Estación Migratoria de la CDMX, se determinó otorgarle oficio de salida con fines de regularización, atendiendo a la suspensión dictada por el Juzgado de Distrito en el JA1, a las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esta Comisión Nacional y a su calidad de víctima de delito. Asimismo, el JA1 se encuentra en trámite.

31. El 28 de junio de 2022, la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de este Organismo Nacional dio vista a la FGR sobre los actos que le causaron agravio a V1. Con motivo de los hechos delictuosos cometidos contra la V1 se radicó la carpeta de investigación CI1 por el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en contra de quienes resultaran responsables, misma que actualmente se encuentra en trámite.

32. Por otra parte, el 7, 8 y 10 de junio de 2022, se radicaron los PAM2, PAM3 y PAM4 a V2, V3 y T1, respectivamente, en los que el 17 de ese mismo mes y año se dictaron las resoluciones de retorno asistido respectivas, por lo que el 23 de junio de ese año fueron retornados a su país de origen.

33. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control en el INM.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

34. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas en contexto de migración y, en su caso, alojarlos en recintos migratorios; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de proteger a las personas alojadas en sus estaciones migratorias contra actos que atenten contra su integridad física o mental.¹

35. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/6746/Q** y su acumulado **CNDH/5/2022/7303/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2 y V3 a la integridad y seguridad personal, por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y a la seguridad jurídica.

36. A continuación se analizará el contexto de la migración internacional en México, la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encuentran expuestas las personas en contexto de migración internacional y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3.

A. Contexto de la migración internacional en México

37. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México también es un país de tránsito para miles de personas en contexto de migración, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur y de

¹ CNDH. Recomendación 95/2022, parr. 22.

regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar.²

38. De las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB)³ se aprecia que en el año 2022 fueron presentadas ante el INM 318,660 personas en contexto de migración irregular, de las cuales 53732 son de nacionalidad [REDACTED] cifras que aumenta considerablemente respecto del año 2021, en los que se registraron 185 319 personas presentadas, con lo que se advierte que no se han atendido las causas estructurales de migración.

39. En este contexto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el flujo migratorio centroamericano hacia México es un fenómeno que ha evolucionado de forma dinámica en los últimos años, lo que representa una responsabilidad compartida con los países del Triángulo Norte de América Central⁴, situación que hace necesario que el INM solicite la colaboración de las representaciones consulares de estos países en México, para que una vez que el INM haya notificado la detención de alguno de sus connacionales se agilice la emisión del documento de identidad y viaje, a fin de que su estancia en las estaciones migratorias sea lo más breve posible.⁵

40. De lo anterior, se deduce que el aseguramiento de personas extranjeras que no acreditan una estancia regular⁶ en México es una constante situación que representa un desafío que deben enfrentar las autoridades migratorias, haciéndose

² Ídem, parr. 23.

³ Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias Mujeres y Hombres. 3.1.1. Eventos de personas en situación migratoria irregular en México, según continente, país de nacionalidad y sexo, 2022 (presentadas).consultable:

http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Cuadros_MyH?Anual=2022&Secc=3.

⁴ El Salvador, Guatemala y Honduras.

⁵ CNDH. Recomendación 95/2022, parr. 25.

⁶ Situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

forzoso que lleven a cabo las acciones necesarias para cumplir con el imperativo legal de proteger la integridad y seguridad de las personas bajo el resguardo del INM derivado de esa acción migratoria, pues además de las afectaciones que la misma implica, las personas en contexto de migración se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple que las hace más propensas a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos.

41. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en contexto de migración ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México”*⁷, en el que se estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas en contexto de migración han sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, las personas en contexto de migración en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de *“indocumentados”* los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos⁸.

42. En la Recomendación 47/2017⁹ se abordó sobre dicha cuestión, estableciendo que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la*

⁷ Febrero de 2011, páginas 5 y 6.

⁸ CNDH. Recomendación 47/2017, parr. 70.

⁹ Ibid parr. 67.

discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”

43. Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.¹⁰

44. El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto “*de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.*”¹¹

45. Esta vulnerabilidad se amplía como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos¹².

46. Un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por

¹⁰ Ibid parr. 64.

¹¹ Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes “indocumentados”. Decisión de 17 de septiembre de 2003. parr. 112.

¹² CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, parr. 80.

medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.¹³

47. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar. Entonces, su situación de vulnerabilidad se potencia, pues es sabido que cualquier abuso no tendrá consecuencia para quien lo cometió. Además, las personas migrantes temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.¹⁴

48. Por otra parte, la CrIDH, en el caso *Vélez Loor vs Panamá*¹⁵, sostuvo que las personas migrantes indocumentadas o en situación irregular han sido identificadas como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencia en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad

¹³ Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización Internacional de las Migraciones. 2016, página 3.

¹⁴ Discriminación, Migrantes y Refugiados. Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

¹⁵ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98

determinada, así como a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

49. En el caso particular de V1, V2 y V3 debemos considerar que se trata de personas de nacionalidad [REDACTED] país que de acuerdo a las *“Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras”*, asume que *“El actual éxodo de hondureños que buscan protección internacional tiene su origen en el impacto social, político, económico y en los derechos humanos del creciente alcance, poder y violencia de los grupos de delincuencia organizada presentes en Honduras. La magnitud de la violencia se refleja en el hecho de que en los últimos cinco años Honduras ha registrado algunas de las tasas más altas de homicidios en el mundo. Este aumento de la violencia ha sido impulsado por las actividades de los grupos de delincuencia organizada vinculados con el tráfico internacional de drogas, una multiplicidad de pandillas callejeras y también por la dura respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado. Los conflictos sociales por la tierra y las políticas, así como la violencia doméstica y social generalizada contra las mujeres y los niños, también incentivan la huida de nacionales hondureños que buscan protección internacional”*.¹⁶

50. Expuestos los apartados anteriores que, a consideración de esta Comisión Nacional evidencian las circunstancias de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas [REDACTED] en su tránsito por nuestro país; y a continuación se hace referencia a las particularidades en las que V1, V2 y V3 les fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la seguridad jurídica durante su alojamiento en la Estancia Provisional, bajo custodia y responsabilidad de personal del INM que, en

¹⁶ Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 27 de julio de 2016. II. Resumen de la situación en Honduras, A. Antecedentes, párrafo 1. Consultable en: <https://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,COUNTRYPOS,58dd3fa74,0.html>

razón de su empleo, cargo o comisión, tenían la obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a quienes se encuentran bajo su resguardo y con ello evitar que se causara daño a su integridad, situación que en la especie no aconteció; lo anterior con base a lo siguiente.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal

51. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁷

52. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.¹⁸

53. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.¹⁹

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 40/2020, parr. 167, 69/2020, parr. 106, 95/2022, parr. 43.

¹⁸ CNDH. Recomendación 40/2020, parr. 168, 95/2022, parr. 44.

¹⁹ CNDH. Recomendación 95/2022, parr. 45.

54. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²⁰

55. De lo anterior, se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.²¹

56. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

57. El poder judicial de la Federación determinó que los elementos constitutivos del acto de tratos inhumanos o degradantes, en los siguientes términos: *“... **TRATOS INHUMANOS...**; ...trato cruel, inhumano o degradante..., ...por constituir violaciones al derecho humano a la integridad personal; ...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas*

²⁰ CNDH. Recomendación 50/2020, parr. 91. 102/2021, parr. 46.

²¹ CNDH. Recomendaciones 95/2022, parr. 47.

formas y entidades –tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), ...los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú – que también resulta aplicable...,...obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima...”.²²

58. En ese sentido, el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y Otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que comete el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la persona servidora pública, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona.

59. De lo expuesto se advierte que se materializa un caso de malos tratos, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; así como también A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

60. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso

²² Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis común y penal I.10.P.168 P, Decima Época, Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

61. En la queja presentada por Q1, se mencionó que a principio del mes de junio de 2022, V1 se encontraba en el puente internacional de Piedras Negras, Coahuila, cuando fue abordado por agentes del INM y elementos de la GN, quienes lo detuvieron utilizando un aparato para darle [REDACTED]; acto seguido fue trasladado a la Estancia Provisional lugar en el que al momento de estar fumando, una agente de migración a quien le apodaban “sobrenombre 1”, junto con otro elemento del INM y un servidor público de la GN, le propinaron [REDACTED], hasta que los tiraron en el suelo donde nuevamente le dieron [REDACTED] con un aparato y le dieron [REDACTED] [REDACTED] por parte del encargado del recinto migratorio en cita.

62. Al respecto, en el informe rendido por PSP1 el 9 de agosto de 2022, precisó que V1 fue rescatado el 9 de junio de 2022, derivado de una orden de revisión migratoria en la zona urbana de Piedras Negras, Coahuila, así como en sus inmediaciones, lo anterior debido a que el extranjero no acreditó su regular estancia en el país, en consecuencia fue traslado a la Estancia Migratoria, donde AR1 le instauró el PAM1, indicando que el rescate del agraviado fue realizado por personal del INM sin la colaboración de alguna otra autoridad.

63. De igual manera, PSP1 indicó que desconocía lo expuesto por V1 en relación a que personal de ese instituto o de otra corporación hubieran efectuado alguna agresión en su contra, ya que, dentro de las instalaciones de la Estancia Provisional, no se contó con algún registro derivado de los hechos motivo de queja, aunado a que en los certificados médicos realizados al extranjero por AR2, éste asentó que no presentaba lesiones.

64. Por otra parte, tanto personal de la GN y de la SSPE, manifestaron que no tuvieron participación en el presente caso, lo que fue corroborado por el INM en su

informe; asimismo, de las constancias que integran el expediente de queja no se contaron con elementos para evidenciar alguna participación de dichas autoridades.

65. Sin embargo, del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja se acreditó que V1 sufrió actos que trasgredieron su integridad física y emocional durante su alojamiento en la Estancia Provisional, cuyo funcionamiento y responsabilidad estaba a cargo de AR1, quien tenía la obligación de garantizar los derechos humanos del agraviado, situación que también ocurrió en el caso de V2 y V3, en atención a las siguientes consideraciones.

66. De las documentales que integran el expediente de queja, se observó que, del 6 al 17 de junio de 2022, V1 estuvo alojado en las instalaciones de la Estancia Provisional, que en esta última fecha fue resuelta su situación jurídica y trasladado a las instalaciones de la Estación Migratoria de la CDMX, sitio en el que el día 24 de ese mismo mes y año fue entrevistado por personal de este Organismo Nacional, ocasión en la que manifestó lo siguiente:

“... hace unos 15 días aproximadamente me golpearon en [REDACTED] [REDACTED] ... durante un operativo a orillas del Río Bravo, corrí y cuando me alcanzaron, el personal del INM me dio un golpe ... me dieron [REDACTED] [REDACTED] después llegó uno de la GN y me [REDACTED] No nos hicieron evaluación médica al llegar a la Estación Migratoria. Ya en la estación migratoria, ingresaron dos [REDACTED] y le compartieron un cigarro, [Sobrenombre 1] entró a la estancia y como olía a cigarro me sacaron elementos del INM, GN y PCC, me dieron [REDACTED] [REDACTED]. Los oficiales de migración decían que me llevaran donde no estaban las cámaras. Sacaron a [V2] y también [REDACTED] [REDACTED] ... Luego llegó el encargado de la Estación Migratoria de Coahuila ... y me dijo que si cometía otra falta me iba a decapitar en Río Bravo, eran como las 6 – 7 de la tarde cuando me golpearon ... pedí ver a derechos humanos y asistencia médica y me la negaron porque decían que no tenía derechos... también vi como golpeaban a otros migrantes ... estuve 15 días

21/58

*ahí y todos los días golpeaban a alguien ... INM, PCC y GN me golpeo [REDACTED]
[REDACTED]. Me [REDACTED]
[REDACTED] ... [Sobrenombre 1] daba las instrucciones ...”*

67. Al respecto, toda vez que V1 presentaba lesiones en su integridad física, personal de este Organismo Nacional solicitó su certificado médico de ingreso en la Estación Migratoria de la CDMX, el cual fue realizado el 18 de junio de 2022, y en el que la doctora de dicho recinto migratorio asentó que el extranjero presentaba

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

68. Aunado lo anterior, cabe precisar que el 24 de junio de 2022, V1 fue certificado por una especialista en medicina forense de esta Comisión Nacional, quien señaló que mostraba las siguientes lesiones:

*“- Lesiones: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*- Lesión: [REDACTED]
[REDACTED]*

(...)

[V1] presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

69. No obstante que V1 contaba con lesiones, las cuales fueron verificadas por la doctora de la Estación Migratoria de la CDMX y por una especialista en este Organismo Nacional, AR2, médico adscrito a la Estancia Provisional, en los respectivos certificados médicos de ingreso y egreso (6 y 17 de junio de 2022,

Información confidencial: Narración de hechos, condición de salud, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²³ Acumulación de sangre en el espacio que rodea el globo ocular y la pared del ojo.

respetivamente) que le practicó al agraviado durante su estadía en esas instalaciones, asentó que no tenía alteraciones en su integridad física.

70. En ese sentido, contrario a lo establecido en el informe proporcionado por PSP2 y del contenido de los certificados médicos elaborados por AR2, existen elementos que permiten concluir que V1 fue agredido físicamente durante su alojamiento en la Estancia Provisional, ya que las lesiones que presentó fueron provocadas dentro de ese recinto, el cual estaba bajo la responsabilidad de AR1, lo que también le ocasionó alteraciones en su integridad emocional a V1.

71. Con el fin de establecer los sufrimientos físicos de V1, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el 28 de febrero de 2023, personal especializado en medicina y psicología de este Organismo Nacional emitieron una Opinión especializada médico – psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en la cual se describió la entrevista que le fue realizada al agraviado el 8 de diciembre de 2022, quien señaló lo siguiente:

“... cuando llegaron [REDACTED] ... nos fuimos a prender un cigarro al baño ... ya cuando volteó a ver a la puerta ¿Quién está fumando? Yo no sé le digo... llegó ... [Sobrenombre 1] y otro oficial de migración ... con lentes y dice usted ... se lo va a cargar la verga y le digo ... yo no estoy haciendo nada, no se haga hijo de su puta madre ... y empiezan a preguntar ... quién estaba fumando ... y me dice [Sobrenombre 1] tú puñetas tú sabes quien fue yo le digo que yo porque iba a saber quién fue ... ah te crees muy duende hijo de puta madre y ... me da [REDACTED] ... ahí me golpea [Sobrenombre 1] [REDACTED], me pegó [REDACTED] ... y que viene el otro bato y me dice ¿quién esta fumado? ... dijo [Sobrenombre 1] mándeme a traer a [REDACTED] ... y que al rato entran unos batos de la policía vestidos de negro, ahí fue cuando sufrí más, dijo el bato ¿quién es? y al primero que señaló fue a mí que me agarra el bato y que me dice [REDACTED] [REDACTED] ... y me ponen [REDACTED] me pegan en la

ahí fue cuando vino el otro bato y me [REDACTED]
[REDACTED], los de la policía civil de Coahuila ... de ahí
me fui para el suelo y ahí fue donde vino el bato de migración y pas [REDACTED]
[REDACTED] ... siempre me insultaban ... todos los días llegaban a
[REDACTED] a todos, principalmente los de migración porque ellos
tienen el control ... ya cuando me levante ... con [REDACTED] ... lo
[REDACTED] me mire en un espejo y lo [REDACTED]
[REDACTED] el [REDACTED] el nombre de [AR1] fue el que no
recibió la noche que llegamos ese vato me pegó un [REDACTED]
[REDACTED] me dijo .. otra falta más ... y te voy a mandar a votar al río ... nos
ofrecía dinero ... y que no dijéramos nada de lo que pasaba ahí adentro...”

72. Al respecto, en la Opinión médica especializada realizada por personal de este Organismo Nacional, se estableció lo siguiente:

“... la lesión descrita en la integridad de V1 el 18 de junio de 2022, por la doctora de la Estación Migratoria de la Ciudad de México como “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que por su ubicación anatómica coincide con la lesión descrita en el certificado médico de estado físico elaborado el 24 de junio de 2022 por la médico forense de esta Comisión Nacional como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...” la cual desde el punto de vista médico forense al acompañarse de una “[REDACTED]
[REDACTED] se puede afirmar que la misma fue producida por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos, no cortantes, considerándose **contemporáneas** con el día del aseguramiento de V1 (6 de junio de 2022, y que por sus características cromáticas se estima una temporalidad de 17 días aproximadamente, considerando con ello que fueron producidas de forma

innecesaria durante su guarda y custodia en la Estancia Provisional Piedras Negras dependiente del Instituto Nacional de Migración, ... y coincide con lo referido en su entrevista a personal de este Organismo Nacional el 8 de diciembre de 2022 “... ya que el siguiente día fue cuando llegaron [REDACTED] y ahí donde vino el vato de migración y pas me pega [REDACTED] ya cuando me levanté [REDACTED] ...”

[Énfasis añadido]

73. Asimismo, respecto de la lesión descrita en el certificado médico de estado físico de 24 de junio de 2022, como [REDACTED]

en la opinión especializada de referencia se indicó lo siguiente:

*“... desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos, no cortantes, considerándose **contemporánea** con el día de su aseguramiento del agraviado ... el 6 de junio de 2022, por su localización, sus características y los cambios cromáticos propios al tiempo transcurrido, se estima una temporalidad mayor de **13 días**, considerándose con ello, que fue producida en forma **innecesaria** durante su guarda y custodia en la Estancia Provisional de Piedras Negras dependiente del Instituto Nacional de Migración y coincide en la entrevista a personal de este Organismo Nacional el 8 de diciembre de 2022 al asentar “... [REDACTED] ...”*

[Énfasis añadido]

74. De lo anterior, respecto a la temporalidad de las lesiones que presentó V1, se puede concluir que fueron causadas cuando estuvo a disposición del personal del INM en las instalaciones de la Estancia Provisional, del 6 al 17 de junio de 2022, en

consecuencia, es dable establecer que contrario a lo manifestado en el informe proporcionado por PSP1, V1 sí fue agredido dentro del recinto de referencia, el cual, de acuerdo con las constancias que integran el expediente de queja, dichas instalaciones estaban a cargo de AR1, quien como responsable de la estancia migratoria tenía la obligación de respetar los derechos humanos del agraviado, de conformidad con los numerales 3, fracción XIII y 9, párrafo primero, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

75. Por lo expuesto, AR1, como encargado de la estancia migratoria, tenía la responsabilidad de girar las instrucciones necesarias para que se velara por la integridad del agraviado e iniciar una investigación para establecer el nombre de los servidores públicos que lo habían golpeado; sin embargo, en el informe de 9 de agosto de 2022, rendido a través de PSP1, el INM negó que V1 fuera agredido por personal migratorio, aunado a que se omitió mencionar los nombres de las personas servidoras públicas que estaban a cargo de su custodia, por lo que se considera que la información proporcionada por ese instituto fue incompleta y carente de veracidad.

76. Además, de las constancias que integran el expediente de queja, se advirtió que V1 identificó a AR1 como una de las personas que lo agredió físicamente, servidor público que como encargado de la Estancia Provisional tenía la responsabilidad de velar por la integridad de los extranjeros; por lo que su conducta tendrá que ser investigada de forma administrativa y penal.

77. Es importante precisar que de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es obligación de las autoridades y de las personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CNDH, en consecuencia, se advierte que el INM omitió proporcionar información que era importante para el conocimiento de la verdad de los hechos, con lo que se obstaculizó la labor de esta Comisión Nacional.

78. Al respecto, en el informe del INM de 9 de agosto de 2022, PSP1 remitió el expediente migratorio de V1, en cuyas constancias se advirtió que AR1 no registró acontecimiento alguno respecto de la forma en que el agraviado presentó alteraciones en su integridad física durante su internamiento en la Estancia Provisional, lo que se pretendió desvirtuar con los certificados médicos elaborados por AR2 el 6 y 17 de junio de 2022, en los que se asentó que el agraviado no mostraba lesiones, aspecto que genera responsabilidad para AR1, como encargado de las instalaciones en cita; así como para AR2, médico adscrito a dichas instalaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En ese sentido, es dable concluir que AR1 y AR2 pretendieron ocultar las lesiones que presentaba V1, por lo que su conducta deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control del INM, con la finalidad de que se dicte la determinación que conforme a derecho corresponda.

79. En ese orden de ideas, la agresión que sufrió V1 dentro de la Estancia Provisional, además de causarle lesiones en su integridad física, también le provocó alteraciones psicológicas; lo cual se corrobora con lo citado en la Opinión especializada basada en el “*Protocolo de Estambul*,” en la que se estableció que el agraviado presentó afectaciones en su salud mental como coraje, apatía, tristeza y desilusión, los cuales fueron concordantes con los hechos motivo de su queja.

80. De lo anteriormente vertido, con base a la temporalidad, características y mecanismo de producción de las lesiones que presentó V1, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción para establecer que el agraviado fue víctima de agresiones físicas durante su alojamiento en la Estancia Provisional, lo que le ocasionó efectuaciones en su integridad física y emocional.

81. Por otra parte, los hechos manifestados por el agraviado en cita, en el sentido de que el personal migratorio le propinó diversos golpes a él y a otros extranjeros, fueron corroborados por V2, V3 y T, personas en contexto de migración que estuvieron alojadas junto con V1 en las instalaciones de la Estancia Provisional, y

que también sufrieron agresiones físicas al manifestar en su queja, la cual fue plasmada en acta circunstanciada elaborada por este Organismo Nacional el 22 de junio de 2022, lo siguiente:

“...que, aunque no tenían certeza del día, creían que fue el 8 de junio de 2022, mientras se encontraban alojados en la estación migratoria de Piedras Negras, Coahuila, ... personal adscrito... al INM, encargado de su custodia, comenzó a inhalar cristal, situación que provocó alucinaciones en los custodios ... creían que las personas extranjeras bajo su resguardo gritaban y golpeaban la pared del lugar en el que se encontraban alojadas ... y puntalmente señalan que ellos estaban tranquilos descansando en sus celdas... los quejosos comentan que los custodios del INM, en compañía de elementos de la Policía Especializada de Coahuila ..., Guardia Nacional, bajo las instrucciones de una mujer delgada y alta, adscrita también al INM, y que todo el mundo conoce como [Sobrenombre 1], los sacaron de la celdas para llevarlos a un pasillo dentro de esas mismas instalaciones, en el que no hay cámaras de seguridad, donde comenzaron a golpearlos violentamente. Durante estos actos de violencia ... los quejosos comentan que los golpeaban en reiteradas ocasiones, con [REDACTED]; [REDACTED]; asimismo, señalan que eran entre 5 y 6 elementos de las corporaciones mencionadas previamente, que los insultaban, se burlaban y les recordaban entre cada golpe que ellos ... estaban acostumbrados a torturar y hacer pedazos a la gente para desaparecerla en Río Bravo ... el señor [V3] comentó que [REDACTED] ... que a los demás agraviados no los canalizaron para atención médica en ningún momento y que, al parecer, este tipo de acciones son recurrentes, ya que conocían de otros testimonios similares de personas extranjeras alojadas en dicha estación migratoria....”

82. Al igual que en el caso de V1, en el informe rendido por PSP2 a este Organismo Nacional, se negaron los hechos expuestos por V2, V3 y T; asimismo, se remitieron los certificados médicos de egreso realizados a estas personas el 17 de junio de 2022, por parte de AR3, médico adscrito a la Estancia Provisional, en los que asentó que V2 y V3 no mostraban lesiones.

83. No obstante lo anterior, el 17 de junio de 2022, V2 y V3 fueron trasladados a la estación migratoria de la CDMX para ejecutar su retorno asistido, lugar en el que al día siguiente fueron certificados por la doctora adscrita a esas instalaciones, quien asentó que las personas en contexto de migración presentaban las siguientes lesiones:

- Respecto de V2:

*“... Ingresa el día de hoy 18/06/2022 proveniente de Piedras Negras, donde refiere ser golpeado por oficiales el día 12/06/2022, neurológicamente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] resto sin alteraciones...”*

- Respecto de V3

*“... Ingresa el día de hoy 18/06/2022 proveniente de Piedras Negras, donde refiere ser golpeado por oficiales el día 12/06/2022, neurológicamente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] resto sin alteraciones...”*

84. De lo expuesto se advierte que V2 y V3, sí presentaban lesiones que al igual que V1 no fueron certificadas por AR3, médico adscrito a la Estancia Provisional, ante lo cual se genera la presunción de que los agraviados fueron agredidos físicamente por personal del INM dentro de las instalaciones de la estancia en cita,

la cual en el momento en que ocurrieron los hechos estaba a cargo de AR1, ya que con omitir certificar las lesiones que presentaban, las personas servidoras públicas adscritas al recinto en cita intentaron evadir su responsabilidad sobre los acontecimientos que le causaron agravio de V2 y V3.

85. Es importante señalar que los médicos encargados de certificar a las personas en contexto de migración que ingresan a los recintos migratorios deben precisar con minuciosidad el estado físico de los extranjeros, detallando en forma objetiva, clara y minuciosa los hallazgos observados, ya que, de no hacerlo así, se atenta en contra de la búsqueda de la verdad de los hechos y sobre la actuación ética que deben observar para desempeñar su función de forma adecuada, aspectos que no fueron aplicadas por AR2 y AR2, lo que genera responsabilidad y atenta contra lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, que dispone que cuando un alojado exprese que ha sido objeto de cualquier agresión física o psicológica, se deberán tomar las medidas preventivas necesarias para la protección de su vida e integridad física o psicológica.

86. En ese sentido, derivado de las lesiones que presentaron V1, V2 y V3, se acredita que fueron agredidos físicamente durante su estadía en la Estancia Provisional, sitio que estuvo a cargo de AR1, quien tenía la obligación de garantizar su integridad física en tanto se resolvía su situación jurídica.

87. Por lo anterior, AR1 es responsable de tolerar actos que transgredieron la integridad física de los agraviados, ya que era su responsabilidad como agente garante, evitar o sancionar dichos actos y no lo hizo, por lo que se desprende que fue con su conocimiento y/o tolerancia, con lo que transgredió el artículo 109, fracción XII, de la Ley de Migración, que establece que toda persona migrante presentada deberá recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria.

88. Al respecto la CrIDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció que *“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y **posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”*²⁴

(Énfasis añadido)

89. En ese sentido, el INM no demostró fehacientemente que las lesiones que presentaron V1, V2 y V3, en su integridad física no fueron provocadas por personal a su cargo, por el contrario, con las evidencias expuestas en este apartado se demostró que fueron agredidos cuando estuvieron bajo la custodia de AR1, lo que se traduce que fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

90. Con base a las consideraciones expuestas y a las documentales que obran en el expediente, este Organismo Nacional procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como son la severidad del trato para generar sufrimiento, sean injustificadas dichas acciones y pueden o no existir lesiones; así como también que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima, y se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper su resistencia física y moral.

²⁴ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

B. 1. La severidad del trato para generar sufrimiento

91. En el sistema Interamericano, “...al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”.²⁵

92. Respecto a este primer elemento, V1 señaló que cuando estuvo alojado en las instalaciones de la Estancia Provisional “... me golpea [Sobrenombre 1]de [REDACTED] ... y que viene el otro bato y me dice ¿quine esta fumado? ... dijo [Sobrenombre 1] mándeme a traer a los negros les dijo ... y que al rato entran unos batos de la policía vestidos de negro, ahí fue cuando sufrí más, dijo el bato ¿quién es? y al primero que señaló fua a mí que me agarra el bato y que me dice [REDACTED] ... y me ponen [REDACTED] ... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ... siempre me insultaban...

93. Por otra parte V2 y V3, precisaron que, durante su alojamiento en la estancia en cita, “... los sacaron de la celdas para llevarlos a un pasillo dentro de esas mismas instalaciones, en el que no hay cámaras de seguridad, donde comenzaron a golpearlos violentamente. Durante estos actos de violencia ... [REDACTED] [REDACTED]”

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²⁵ Caso Bueno Alves Vs. Argentina, párrafo 83.

[REDACTED]; asimismo, señalan que eran entre 5 y 6 elementos de las corporaciones mencionadas previamente, que los insultaban ...”, lesiones que se acreditan con los certificados médicos y la Opinión especializada de este Organismo Nacional como fue referido previamente.

94. Sobre el particular, la CrIDH²⁶ y la CIDH²⁷ han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; lo que en la especie no aconteció, toda vez que como encargado de la Estancia Migratoria de Piedras Negras, AR1 incumplió la obligación prevista de garantizar los derechos de V1, V2 y V3, como el relativo a recibir un trato digno y humano durante su alojamiento, incumplido con ello también lo previsto en los numerales 1 y 2 párrafo segundo, de la Ley de Migración.

95. No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que AR1 era el servidor público encargado de salvaguardar la integridad de las víctimas, y como responsable de la Estancia Provisional omitió garantizar que los agraviados fueran debidamente certificados; no obstante, es dable establecer que al no describir las lesiones que presentaron V1, V2 y V3, pretendió deslindarse de las agresiones que sufrieron, ya que en sus respectivos procedimientos administrativos migratorios anexó los certificados médicos elaborados por AR2 y AR3, en los que no se describían sus lesiones, lo cual fue no fue concordante con las posteriores

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²⁶ “Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

²⁷ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

descripciones médicas realizadas por especialistas de la Estación Migratoria de la CDMX y por personal de este Organismo Nacional.

96. En ese sentido, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis, personal del INM, del que no se sabe su nombre, pero indiscutiblemente estaba bajo la supervisión de AR1, tenía la intención de realizar dichos actos, debido a que, como lo describió la especialista en medicina legal de este Organismo Nacional, las lesiones que presentó V1 en su integridad física fueron producidas de forma innecesaria durante su alojamiento y custodia en la Estancia Provisional y coincide con lo referido en la entrevista con personal de este Organismo Nacional el 8 de diciembre de 2022.

97. Asimismo, de los certificados médicos realizados a V2 y V3, por personal médico de la Estación Migratoria de la CDMX, se advirtió que presentaron lesiones en región costal derecha y en parte de la cabeza, lo que coincide con su versión de que fueron golpeados en el rostro, cabeza, costillas y abdomen, por lo que se puede inferir que por la ubicación de estas lesiones fueron provocadas de manera innecesaria, puesto que AR1 no reportó alguna alteración del orden dentro de la Estancia Provisional que justificara el “uso razonable de la fuerza”.

B.2. Acciones injustificadas

98. La CrIDH señaló en el caso Loaysa Tamayo Vs Perú,²⁸ que “*Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana*”.

²⁸ Párrafo 57.

99. En el presente caso, a pesar de que personal del INM pretendió evadir su responsabilidad al informar que V1, V2 y V3, no presentaron lesiones durante su alojamiento en la Estancia Provisional, con base a las constancias que se allegó este Organismo Nacional, se evidenció que los agraviados presentaban alteraciones en su integridad física, las cuales fueron contemporáneas a su alojamiento en dicho recinto migratorio, no existiendo una razón por la cual les provocaron lesiones a V1, V2 y V3, por el contrario, por su producción y ubicación correspondieron a golpes innecesarios, debido a que los agraviados se encontraban bajo la custodia del personal migratorio dentro de sus instalaciones.

100. Aunado a lo anterior, AR1 tenía la obligación y responsabilidad de salvaguardar y proteger los derechos humanos de las personas de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, así como el diverso 1 y 2 párrafo segundo de la Ley de Migración, por tanto, AR1, como autoridad migratoria responsable del ese sitio, debió asumir la calidad de garante y la obligación de proteger todos aquellos derechos, como lo era el de respetar su integridad, por lo que la actividad gubernamental debe ser prioridad en el estricto respeto de los derechos humanos, en ese sentido quienes se encuentran en establecimientos migratorios, están sujetos a un régimen jurídico particular y las agresiones que sufrieron las víctimas no se encuentran justificadas, en consecuencia se violentaron sus derechos humanos.

101. Este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben *“hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza ... (...) ... Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”*²⁹

²⁹ CNDH. Recomendación General 12 “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”. 26 de enero de 2006, pág. 8.

102. Por otra parte, resulta procedente recordar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza -a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.³⁰

103. La mencionada legislación tiene “...*como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública*”³¹, sin embargo, las autoridades migratorias no actuaron conforme la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que constituye un criterio orientador de interpretación que por analogía esta Comisión Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las personas en contexto de movilidad, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³²

B.3. Existencia de lesiones V1, V2 y V3

104. En el presente caso, las lesiones inferidas a V1 fueron certificadas por una especialista de este Organismo Nacional; asimismo, respecto de V2 y V3 fueron valoradas por la médico de la Estación Migratoria de la CDMX, las cuales fueron un elemento para demostrar las acciones de agresión física inferidas dentro de la Estancia Provisional, cuyo funcionamiento y organización, a cargo de AR1, lo cual condujo a una intención de causar un daño físico e intimidatorio, ya que por sus ubicaciones anatómicas y temporalidad, descritas en párrafos anteriores, fueron innecesarias.

³⁰ Recomendación. 102/2021, párrafo 58.

³¹ Artículo 1º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

³² Recomendación. 102/2021, párrafo 59.

B.4. Acciones que generaron sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en V1, V2 y V3

105. Para definir los conceptos de miedo, ansiedad e inferioridad, se entiende el primero de estos como: “...es una emoción caracterizada por un intenso sentimiento habitualmente desagradable, provocado por la percepción de un peligro, real o supuesto, presente o futuro.”³³; en cuanto al segundo es: “...es un sentimiento de miedo, temor e inquietud. Puede hacer que sude, se sienta inquieto y tenso, y tener palpitaciones. Puede ser una reacción normal al estrés”³⁴; y el último se considera como: “...un problema de percepción, en donde nuestra imagen, nuestra autoestima se encuentra afectada produciendo una generalización del sentimiento de inferioridad respecto al entorno, lo que puede producir ansiedad, depresión, así como una gran inseguridad”.³⁵

106. Respecto de este acto, se puede configurar con el hecho de que V1, al ser entrevistado por personal especializado de este Organismo Nacional, manifestó que al momento en que fue golpeado le decía: “¿Por qué corres [REDACTED] ... te crees muy duende hijo de puta madre ... te voy a votar al río... nos dijo que nos iba a decapitar...”

107. Lo anterior, provocó en V1 alteraciones psicológicas; ya que de acuerdo con la opinión especializada basada en el “Protocolo de Estambul,” llevada a cabo por especialista de esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 2023, se estableció que

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³³ Juan Antonio Barrera Méndez. Enero-febrero 2010. El miedo colectivo: el paso de la experiencia individual a la experiencia colectiva. El Cotidiano, núm. 159, páginas 5-10, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32512747002.pdf>

³⁴ Instituto Nacional de la Salud Mental, Biblioteca Nacional de Medicina, ¿Qué es la ansiedad?, consultable en: <https://medlineplus.gov/spanish/anxiety.html#:~:text=La%20ansiedad%20es%20un%20sentimiento,una%20reacci%C3%B3n%20normal%20al%20estr%C3%A9s.>

³⁵ De salud psicólogos, El complejo de inferioridad. Consultable en: <https://desaludpsicologos.es/problemas/problemas-de-autoestima/complejo-de-inferioridad/#:~:text=El%20complejo%20de%20inferioridad%20consiste,cualidades%2C%20m%C3%A1s%20posibilidades%20en%20todo.>

el agraviado presentó afectaciones en su salud [REDACTED], los cuales fueron concordantes con su dicho.

108. Por otra parte V2 y V3 manifestaron ante personal de este Organismo Nacional “... *que eran entre 5 y 6 elementos de las corporaciones mencionadas previamente, que los insultaban, se burlaban y les recordaban entre cada golpe que ellos estaban acostumbrados a torturar y hacer pedazos a la gente para desaparecerla en Río Bravo...*”

109. Cabe precisar que en el caso de V2 y V3, se evidenció que presentaron lesiones durante su alojamiento en la Estancia Provisional, a cargo de AR1, quien omitió salvaguardar su integridad, permitiendo que personal migratorio adscrito a ese recinto actuara en su contra de forma agresiva, ejerciendo un uso injustificado y arbitrario de la fuerza.

B.5. Acciones efectuadas con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral V1, V2 y V3

110. En relación a esta acción, se demuestra con lo aducido por V1, V2 y V3 en sus respectivas entrevistas efectuadas por personal de este Organismo Nacional, concatenado con las lesiones que presentaron, las cuales se ocasionaron en cara, cabeza y abdomen, mismas que fueron perpetradas en el interior de la Estancia Migratoria, es decir, cuando, los agraviados ya se encontraban bajo la custodia de personal del INM, por lo que se realizaron de forma innecesaria.

111. En este sentido, la CrIDH ha señalado que “*los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar,*

*castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.*³⁶

112. Por lo expuesto, siendo deber de AR1, como responsable de la Estancia Provisional, llevar a cabo todas las acciones necesarias para evitar que V1, V2 y V3, fueran violentados, ya que estaban bajo su custodia, por lo tanto, debía cumplir con su función de garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal; no obstante, recibieron golpes e insultos dentro del recinto en cita, lo que les provocó alteraciones en su estado físico y emocional, acciones que no tienen justificación alguna ya que los agraviados se encontraban en el interior de las instalaciones del INM, por lo que no representaban amenaza alguna, lo que evidenció que personal migratorio aprovechó las circunstancias de alojamiento de las personas extranjeras para agredirlos intencionalmente.

113. La CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal...”*³⁷

114. En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1 participó o toleró las agresiones que causaron daños físicos a V1, V2 y V3, las cuales son compatibles con actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes tal y como ha quedado debidamente acreditado.

³⁶ CrIDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

³⁷ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. cit. p. 172

115. Para esta Comisión Nacional, AR1, AR2 y AR3, así como personas servidoras públicas adscritas a la Estancia Provisional atentaron contra los derechos a la integridad personal de las víctimas, con lo que transgredieron los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 1 párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas.

116. Asimismo, AR1 y personas servidoras públicas adscritas a la Estancia Provisional incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1 y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a V1, V2 y V3, tal y como se desprende de las evidencias aquí señaladas.

C. Derecho a la seguridad jurídica

117. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del

procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”*³⁸

118. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

119. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

120. Es así que, el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

121. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que,

³⁸ Recomendaciones 80/2017, parr. 70 y 37/2016, parr. 65., 95/2022, parr. 84.

en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

122. La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

123. En ese sentido, es importante destacar que, si bien el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público y respeto a los derechos humanos.

124. Ahora bien, en el entendido de que como se indicó en párrafos anteriores, AR1, como responsable del funcionamiento de la Estancia Provisional, así como de salvaguardar la integridad de las personas extranjeras alojadas, éste no actuó en apego a los principios establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza -a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.³⁹

125. La mencionada legislación *“tiene como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza*

³⁹ CNDH. Recomendación. 102/2021, párr. 58.

Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública”⁴⁰, lo anterior, “constituye un criterio orientador de interpretación que por analogía esta Comisión Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las personas en contexto de movilidad, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1° párrafo segundo de la CPEUM”⁴¹.

126. El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

⁴⁰ Artículo 1° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

⁴¹ CNDH. Recomendación. 102/2021, párr. 59.

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”

I) Absoluta necesidad

127. Respecto de este principio, de las evidencias que integran el expediente de queja se advierte que AR1 permitió que personal del INM adscrito a la Estancia Provisional, utilizara el uso ilegítimo de la fuerza en contra de V1, V2 y V3, toda vez que los extranjeros se encontraba en el interior de dichas instalaciones, cuando recibieron golpes en el rostro, cabeza, costillas y abdomen, que les provocaron lesiones de manera injustificada e innecesaria, al encontrarse bajo la custodia de personal migratorio.

II) Legalidad

128. Una pieza esencial para determinar la transgresión al principio de legalidad es la certificación de las lesiones momento después de que los agraviados abandonaran la instalaciones de la Estancia Provisional, las cuales dieron cuenta de las lesiones inferidas en su integridad física, mismas que fueron injustificadas e innecesarias, y que se excedió el uso de la fuerza en agravio de V1, V2 y V3, durante su estancia en el referido recinto migratorio.

129. Visto lo anterior, para esta Comisión Nacional el despliegue de fuerza llevado a cabo por personal del INM adscrito a la Estancia Provisional, en agravio de las víctimas fue contrario al principio de legalidad de acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley que, en términos generales, establecen que los agentes del Estado

regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

III) Prevención

130. En relación con el principio de prevención cabe hacer hincapié en que, el hecho de que AR1 haya permitido que se le propinaran golpes a V1, V2 y V3, cuando se encontraban bajo su custodia dentro de las instalaciones de la Estancia Provisional, pone en evidencia que omitió ponderar el uso de la fuerza por parte de personal del INM, debido al estado de vulnerabilidad en que se encontraban los extranjeros respecto a los elementos de ese Instituto, quienes los custodiaban al interior del recinto en cita y no existía justificación alguna para provocarles las lesiones que presentaron en su integridad física.

IV) Proporcionalidad

131. En lo que respecta al principio de proporcionalidad *“...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...”*, así lo sostuvo la CrIDH en el caso *“Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”*⁴².

132. El hecho de que AR1 haya tolerado el uso de la fuerza una vez que los agraviados se encontraban bajo la custodia del personal migratorio y sin que se hubiera reportado algún incidente dentro de las instalaciones del INM, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que a su vez significa que se ejerció la fuerza de manera desproporcional en contra de las

⁴² Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29

personas migrantes víctimas, vulnerando con ello el respeto a su integridad y seguridad personal.

V) Rendición de cuentas

133. Finalmente, por lo que hace al principio de rendición de cuentas, resultó evidente que, al haber hecho uso de la fuerza por parte de personal del INM en contra de V1, V2 y V3, en contravención a los principios absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad, establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, en ningún momento AR1 reportó los motivos de esa acción a algún superior jerárquico para proceder conforme a derecho, por lo que su ejercicio deberá ser evaluado en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas al INM; aunado a que AR2 y AR3 emitieron certificados médicos carentes de veracidad.

134. Asimismo, es importante precisar que el INM no proporcionó información del personal de ese instituto que estaba a cargo de la vigilancia de la Estancia Provisional, por lo cual no es posible saber la identidad de las personas servidoras públicas para conocer su grado de responsabilidad; no obstante, se advirtió que V1 reconoció a AR1 como uno de sus agresores, persona que estaba a cargo del funcionamiento de la estación migratoria en la fecha en que V1, V2 y V3 se encontraban alojados en ese recito.

135. Del análisis anterior, para esta Comisión Nacional es evidente que AR1, soslayó las razones o principios del uso legítimo de la fuerza, con lo cual incurrió en violación a los derechos humanos inherentes a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, V2 y V3, sin que la autoridad responsable justificara el actuar de personas servidoras públicas del INM; proceder con el que indudablemente se causaron lesiones a las víctimas, situación que configura, además, un trato cruel, ya que tal conducta les provocó sufrimientos físicos y psicológicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

136. En consecuencia, la CNDH observó que AR1, quien toleró en los hechos y omisiones descritas en los párrafos de referencia, transgredió en agravio de V1, V2 y V3, los derechos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

137. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR1, responsable de la Estancia Provisional, se debió a que toleró actos que configuraron tratos crueles, inhumanos o degradantes, violentando con ello los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, V2 y V3.

138. AR1 también incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber permitido el uso excesivo de la fuerza dentro de la instalaciones de la Estancia Provisional, en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgrediendo los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, V2 y V3, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconocidos en los artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

139. Asimismo, AR2 y AR3 son responsables en omitir certificar las lesiones que presentaban V1, V2 y V3, durante su alojamiento en las instalaciones de la Estancia Provisional, lo que resulta en contra de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional en la búsqueda de la verdad de los hechos, aunado a que el INM negó los hechos materia de la queja, omitiendo proporcionar la información completa para la investigación del caso.

140. Este Organismo Nacional considera que las acciones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y quienes resulten responsables, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

141. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano

Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2 y AR3 en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

142. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

143. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y seguridad jurídica, se deberá inscribir a V1, V2 y V3, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley

General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

144. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

145. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.⁴³ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*⁴⁴

146. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, y toda vez que como resultado de las acciones de búsqueda que este Organismo Nacional realizó de las víctimas mencionadas en esta Recomendación, logrando establecer contacto con Q2, el cumplimiento de las medidas de reparación se limitaran a las referidas víctimas; no obstante, este Organismo Nacional comprende el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos

⁴³ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

⁴⁴ “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

en la presente Recomendación, por lo cual se dejan a salvo los derechos de V2 y V3, para que puedan acceder a una efectiva reparación integral del daño, cuando así lo soliciten, en términos de la Ley General de Víctimas.

a) Medidas de Rehabilitación

147. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

148. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá proporcionar a V1, V2 y V3 la atención médica y psicológica que necesiten, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, de forma continua de requerirlo y atendiendo a sus necesidades específicas, y en caso de no localizarlos se dejan salvo sus derechos para que los hagan valer con posterioridad.

149. Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

150. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V2 y V3, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse

acreditado violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, es importante señalar que V1 si se encuentra localizable.

b) Medidas de Compensación

151. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.⁴⁵

152. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

153. Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañados de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio,

⁴⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberá remitir las constancias con que se acredite su realización, con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

154. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V2 y V3, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, es importante señalar que V1 si se encuentra localizable.

c) Medidas de Satisfacción

155. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

156. En el presente caso, atendiendo a los elementos acreditados en este documento, el INM deberá colaborar en el trámite de la carpeta de investigación CI1, la cual fue radicada por el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V1, por lo que deberá proporcionar copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas, carpeta que hasta la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración en la FGR.

157. Asimismo, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, de acuerdo a las consideraciones de este documento.

158. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero y cuarto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

159. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

160. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas en contexto de migración por actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la seguridad jurídica en específico de atender las normas sobre el uso de la fuerza, en la Estancia Provisional de Piedras Negras, Coahuila, en particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano.

161. Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los

programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias, remitiendo las documentales que así lo acrediten, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

162. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del INM, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, enviado a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les otorgue la atención médica y psicológica, de así requerirlo, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, o en su caso las documentales en que consten las gestiones a través de las cuales se concluyó la no localización de las víctimas, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer con posterioridad.

TERCERA. Colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control en el INM en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, por las omisiones acreditadas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a este Organismo Constitucional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la CI1, iniciada por probables hechos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, proporcionando copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas; hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración

QUINTA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica en atención sobre el uso de la fuerza, al personal del Instituto

Nacional de Migración de la Oficina de Representación de Coahuila, de manera particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

163. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

164. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

165. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

166. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR